

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 096

Panamá, 19 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Chung, Ramos, Rivera y Asociados, actuando en representación de **Flavio Gaspar Sánchez Sánchez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 01 P.D. de 11 de julio de 2007, emitida por el **Pleno de Jueces del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es un hecho; por tanto, se acepta (fs. 1-8 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El demandante aduce que la resolución 01 P.D. de 11 de julio de 2007, emitida por el Pleno de Jueces del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, infringe de manera directa, por indebida aplicación, el artículo 283 del Código Judicial y el numeral 3 del artículo 286 del mismo cuerpo legal, según los conceptos expuestos, respectivamente, a fojas 28-29 y 29-30 del expediente judicial.

De igual manera, señala la violación directa, por omisión, del artículo 292 del Código Judicial, conforme los argumentos expresados a fojas 30-31 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.**

Luego de confrontar las constancias procesales frente a los argumentos expuestos por la parte actora, estimamos oportuno establecer que nuestro código de procedimiento dispone claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados a través de procesos disciplinarios y procesos por faltas a la ética judicial.

En el caso que ocupa nuestra atención el demandante, Flavio Gaspar Sánchez Sánchez, fue sancionado disciplinariamente con su destitución, al incurrir en negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes

oficiales como juez municipal del distrito de San Carlos; causal contenida en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

Dicha circunstancia quedó debidamente acreditada en el proceso disciplinario de que fuera objeto el demandante, en virtud de las irregularidades advertidas por el licenciado Uris Vargas Mendoza, en calidad de fiscal primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, consistentes en un retardo descomedido de los asuntos penales que se cursaban en el Tribunal a cargo del actor, lo mismo que el incumplimiento de los trámites procesales correspondientes a los recursos e incidencias formalizados contra las decisiones emitidas por los juzgadores.

En este contexto, cabe destacar que en una diligencia de inspección ocular realizada el 3 de abril de 2007 en el Tribunal a cargo del demandado, se pudo constatar la presencia de treinta y seis (36) procesos penales morosos, los cuales databan de 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; algunos de ellos prescritos por falta de tramitación procesal oportuna, y otros pendientes de la realización de audiencias preliminares y ordinarias, o bien de la calificación del sumario. En definitiva, todos morosos sin ningún tipo de causa que justificara la conducta incurrida por el juez a cargo del despacho auditado, ya que como lo dispone el artículo 199 del Código Judicial, todo juez tiene el deber de dirigir e impulsar el trámite procesal, velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su paralización y procurar la mayor economía procesal,

por lo cual será responsable de cualquier demora que en el mismo ocurra; despachar los asuntos a su cargo, dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones legales establecidas; decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado al despacho a su cargo; fijar las fechas para la realización de las audiencias, so pena de incurrir en falta grave y poner en conocimiento de su superior, las demoras que observe en los expedientes que conoce y dejar constancia de ello en el mismo proceso.

En este orden de ideas, resulta inaceptable e infundado el argumento que pretende excusar la negligencia del demandante en el "sistema"; refiriéndose con ello a las supuestas limitaciones de las cuales adolece nuestro sistema judicial, cuando en realidad ha sido comprobado con claridad meridiana que el demandante faltó de manera injustificada a los deberes inherentes a su investidura.

Por otra parte, no existe constancia alguna de que el demandante haya puesto en conocimiento de sus superiores jerárquicos, que estuviera confrontando dificultades que limitaran o imposibilitaran la tramitación de los negocios penales bajo su responsabilidad, lo cual era su deber según lo establecido expresamente en el ordinal 14 del artículo 199 del Código Judicial, al cual hemos hecho referencia previa. Además, el hecho que al momento de imponerse la sanción respectiva el actor hubiera enmendado "enmendado la mora" en que incurrió, no lo exime de responsabilidad; por el contrario, comprueba en definitiva que actuó con negligencia y falta de cuidado, máxime cuando en pocas semanas logró

activar aquellos procesos cuya tramitación había mantenido suspendida injustificadamente por años, de allí que no compartimos el criterio expuesto por la parte actora y que pretende acreditar la violación directa, por indebida aplicación, del numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

Respecto a la supuesta violación directa, por omisión, del artículo 292 del mismo ordenamiento jurídico, estimamos que la misma también carece de sustento, debido a las consideraciones que a continuación exponremos.

Tal como puede apreciarse en autos, una vez recibida la denuncia que originó el proceso disciplinario en estudio, el Pleno de Jueces del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá dio curso a la tramitación de la misma, según lo normado en el artículo 290 del Código Judicial; razón por la cual se cumplieron a cabalidad las reglas del debido proceso y, con ello, le fue dada al demandante la oportunidad de realizar sus descargos y aportar elementos probatorios encaminados a la defensa de sus intereses, aun cuando hasta este momento procesal no ha sido acreditado que éste fuera funcionario de carrera.

Aunado a ello, tal como lo expuso claramente la autoridad demandada, tanto en la resolución atacada (Cfr. fs. 1-8 del expediente judicial) como en el informe explicativo de conducta (Cfr. fs. 39-41 del expediente judicial), si bien es cierto, el artículo 292 del Código Judicial no contempla la destitución del cargo entre la gama de sanciones a imponer, cabe establecer que nuestra legislación

(refiriéndonos específicamente a nuestro código de procedimiento y al reglamento de carrera judicial), no contempla un sistema de prelación de sanciones, puesto que las mismas obedecen a la gravedad de la falta cometida por el funcionario y no únicamente a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Judicial. De manera que, ante la gravedad evidente, injustificada y debidamente comprobada de la falta incurrida por el demandante, era facultad de la autoridad nominadora imponerle una sanción ejemplar, como lo es la destitución de su cargo; decisión que fue debidamente motivada y sustentada sobre la base de la valoración de los elementos probatorios que fueron aportados durante el proceso disciplinario respectivo.

En otro orden de ideas, estimamos que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada al emitir el acto acusado tampoco infringió, por indebida aplicación, el numeral 3 del artículo 283 del Código Judicial. Lo anterior resulta evidente, por cuanto es fácil establecer que al listarse al final de la resolución demandada, las normas que dan sustento jurídico a la decisión adoptada, se incurrió en un mero error de escritura al hacer alusión al referido artículo, cuando en realidad debió hacerse referencia al numeral 3 del artículo 285 del mismo cuerpo legal, que anteriormente aparecía enumerado como 283, que establece la aplicación de una sanción disciplinaria a aquellos servidores del escalafón judicial denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes, como en efecto fue comprobado en el caso bajo estudio. Dicha

circunstancia se infiere claramente de la parte motiva de la resolución cuya ilegalidad se reclama, por lo que carece de sustento jurídico el argumento que pretende hacer valer el demandado, aprovechándose de un error de cita.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1 P.D. de 11 de julio de 2007, dictada por el Pleno de Jueces del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

#### **IV. Pruebas**

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en ese tribunal.

#### **V. Derecho**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/iv

